

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		045		Fecha: 22/04/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2014 00511		Verbal Sumario		RUBEN PEREZ		JULIETA NARVAEZ TRUJILLO		Auto que resuelve solicitud NIEGA ENTREGA DE DINEROS		21/04/2021			
11001 31 10 005 2015 00603		Liquidación Sucesoral		JUAN GIOVANNI ZAPATA HERRERA (CAUSANTE)		----		Auto que ordena requerir Por última vez en los términos del último inciso del auto de 4 de noviembre de 2020. Concédasele el término de cinco (5) días, para lo pertinente.		21/04/2021			
11001 31 10 005 2015 00675		Ejecutivo - Minima Cuantía		OLGA YAMILE NUÑEZ ESPITIA		HANS DAVID RAMIREZ SANTOS		Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito		21/04/2021			
11001 31 10 005 2016 00801		Ejecutivo - Minima Cuantía		MYRIAM OCHOA OCHOA		ORLANDO GALVIS GALVIS		Auto que resuelve solicitud No es posible resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares		21/04/2021			
11001 31 10 005 2016 00913		Liquidación Sucesoral		ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO		JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA		Auto que designa auxiliar		21/04/2021			
11001 31 10 005 2017 00217		Ordinario		OLGA LUCIA ROLDAN LEON		NECTON LINCON BORJA		Auto que ordena oficiar ELABORAR NUEVAMENTE OFICIOS		21/04/2021			
11001 31 10 005 2018 00105		Liquidación Sucesoral		GUSTAVO ROJAS CASTRO		AURA MARIA RIOS DE ROJAS		Auto que ordena rehacer partición REQUIERE PARTIDORA		21/04/2021			
11001 31 10 005 2018 00363		Liquidación Sucesoral		MARIA REYES DIAZ DE RUBIO		SIN DDO		Auto que resuelve solicitud EMPLAZAR HEREDERO. INCLUIR RNPE. ALLEGAR MANDATO		21/04/2021			
11001 31 10 005 2018 00674		Jurisdicción Voluntaria		DIOMEDES RAMIREZ VIRIGUEZ		ANA PAULINA WELLER RAMIREZ		Auto que pone en conocimiento La comunicación proveniente de Colpensiones		21/04/2021			
11001 31 10 005 2018 00684		Verbal Sumario		PROFESIONALES Y SERVICIOS S.A.S.		ARMANDO CAICEDO VALENCIA		Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 22 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del c.g.p.		21/04/2021			
11001 31 10 005 2019 00113		Verbal Mayor y Menor Cuantía		SONIA MILENA TIPASUCA CENTENO		WILSON RONCANCIO DIAZ		Auto que admite demanda LSC		21/04/2021			
11001 31 10 005 2019 00575		Especiales		DANIELA PRIETO PALACIOS		JHONATHAN ALEXANDER CHACON SEGURA		Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 5 de mayo de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Elaborar FUS		21/04/2021			
11001 31 10 005 2019 00877		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS		MARYORY GARCIA RODRIGUEZ		Auto que inadmite y ordena subsanar		21/04/2021			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00915	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO MEZA VELASQUEZ	NATHALIA MILENA RUBIANO ACERO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	21/04/2021	
11001 31 10 005 2019 01023	Especiales	AGRUPACION DE PROPIETARIOS DE LA ZONA A Y B	NANCY PEREZ BUSTAMANTE	Auto que ordena requerir A la parte actora para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación a los demandados, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317)	21/04/2021	
11001 31 10 005 2019 01113	Especiales	YINA XIOMARA PESCADOR RINCON	NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	21/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00105	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNI PAOLA VARGAS VELASCO	GABRIEL FERNANDO LEDESMA RAMIREZ	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PORTAL. CONDENA EN COSTAS	21/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00112	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES	LADY TATIANA CHITIVA RAMIREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	21/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00323	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUGENIA SERRANO RODRIGUEZ	GUILLERMO ALBERTO PEÑA OCAMPO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	21/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00349	Verbal Sumario	NATALIA PAOLA AMAYA SUAREZ	NICEFORO AGAPITO AMAYA CARDENAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	21/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00396	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar ADECUA TRAMITE	21/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00459	Liquidación Sucesoral	JOSE NAPOLEON JIMENEZ CRUZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado Agregar las comunicaciones provenientes de la Secretaria Distrital de Hacienda [pago impuesto predial], DIAN [actualización del Registro Único Tributario -RUT. Tiene en cuenta notificación	21/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00589	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA	JOSE FERNEY CASTRO DIAZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS	21/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00045	Especiales	ESTEFANY JIMENEZ MUÑOZ	JONATHAN LOPEZ PEREZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00121	Otras Actuaciones Especiales	NNA VIOLET CAMILA VALENCIA MAYORGA	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Escúchese en entrevista a la NNA, para lo cual se señala la hora de las 12:00 m. de 30 de abril de 2021,. Requiere ICBF. OFICIAR	21/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00171	Especiales	KATERIN NICOLL GUEVARA CAÑON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADOPCION.	21/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00187	Especiales	YUREINES MARIA SANCHEZ MORENO	JUAN DANIEL AGUDELO ROJAS	Sentencia CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	21/04/2021	

ESTADO No.		045		Fecha: 22/04/2021		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2021 00223	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA ERICA HERNANDEZ MACANILLA	CARLOS ANDRES ABARCA CAICEDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Previo a la calificación de la demanda y en interés superior de la NNA, se ordena oficiar al pagador de la División de Nóminas Armada Nacional, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita certificación de los salarios y demás emolumentos recibidos por el ejecutado señor Carlos Andrés Abarca Caicedo	21/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00229	Ordinario	BLANCA CECILIA MUÑOZ MONSALVE	HER DOMINGO HERNANDEZ LEON	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00230	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANTONIO PEÑA LOPEZ	ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS	Auto que admite demanda	21/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00231	Liquidación Sucesoral	FERNANDO ANTONIO MARIN RONDON (CAUSANTE)	DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO	21/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIYARET GUZMAN REYES	JOSE MAURICIO VASQUEZ HERNANDEZ	Auto que ordena tener por agregado Agrega comunicación ADRES. Ordena oficiar	21/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIYARET GUZMAN REYES	JOSE MAURICIO VASQUEZ HERNANDEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2006 00349 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, se impone requerimiento al señor Luis Antonio Romero, para que aclare si aquella cuota fijada en favor de Catherin, Estefanía y Jessica Marcela Romero Díaz, y respecto de la cual pretende el levantamiento de la medida cautelar, fue ordenada por este Despacho judicial o por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, como así se desprende del memorial presentado. Al margen de ello, deberán aportarse las copias del expediente que tuviere el solicitante, y en especial, de la sentencia o documento que tenga relacionado con el proceso. Comuníquesele por el medio más expedito.

No obstante, se ordena a Secretaría proceda a la búsqueda del expediente en los listados de archivo, y de ser procedente, efectúese a su inmediato desarchivo y digitalización.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00349 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9925183d006a1580e8d609f7c206bb64ab79fc4c8e2caa0187add7d98599e4af

Documento generado en 21/04/2021 08:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2014 00511 00**

Se niega la entrega de dineros solicitada por la señora Julieta Narváez Trujillo, toda vez que la acción que cursó en este Despacho judicial fue la exoneración de la cuota alimentaria, por demás, fijada por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad mediante sentencia de 4 de agosto de 2010. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00511 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03de2a800843cdd435b9d96aef6bfb18a256735615068e14d3bbe8c2f97a2c**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2015 00603 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial que aperturó esta causa mortuoria, y previo al relevo del partidor designado, requiérase por última vez en los términos del último inciso del auto de 4 de noviembre de 2020. Concédasele el término de cinco (5) días, para lo pertinente. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00603 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb61743e022c0df14f68ef83e668c2dc07154f1544b52c50356893b2b4f2c00**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2015 00675 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de Famisanar EPS, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito (correo electrónico), para o que considere pertinente.

Ahora bien, examinado el expediente es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al señor Hans David Ramírez Santos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 8° de octubre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Sin embargo, se le hace saber al interesado que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, previa información del canal digital donde la demandada reciba notificaciones, y se acredite el respectivo acuse de recibido [por la demandada] del mensaje de datos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00675 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d83cbe88305b1889774927af94d73ea73e2d9f62c5d63d55e898745454f87ba

Documento generado en 21/04/2021 08:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2016 00801 00**

No es posible resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en la presente causa presentada por señor Orlando Galvis Galvis [ejecutado] que fue allegada el 12 de marzo pasado a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en providencia de 23 de noviembre de 2016, en virtud de la cual dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución, sumado a que, incluso, en cumplimiento a esa decisión, el 28 de noviembre del mismo año fue remitido el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias para los juzgados de familia de la ciudad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00801 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21826feb8db093ca3cd974a1a121c928fd31b6eaa9d410fc58f3a1d5876052d**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00913 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del heredero que aperturó la sucesión, y comoquiera que no ha sido imposible que el señor Robert Enrique Soler, o su apoderado judicial suministren la dirección física o de correo electrónico de los herederos Martha Consuelo Galeano Forero y Harold Soler Forero a efectos de llevar a cabo las gestiones de notificación, pese a los requerimientos que se les han efectuado, en garantía de los derechos que les asiste a los dos heredero reconocidos en la presente causa mortuoria se continuara con el trámite que corresponde al presente juicio, y en esas condiciones se procede a la designación de partidador. Por tanto, para dicha labor se nombra a la abogada Nancy Ortiz de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898, y tarjeta profesional de abogado número 51.511 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y dirección de correo electrónico nancyortizdearango@yahoo.es. Comuníquesele su designación, y adviértasele que el trabajo partitivo deberá presentarlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **eb5393fef21d10b51d45e6fe5b6f63580b6190553f0287467d74ed7689396603***

Documento generado en 21/04/2021 08:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2017 00217 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Olga Lucia Roldan León, se ordena a Secretaría elaborar nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo con lo dispuesto por fallo del superior. Líbrense las comunicaciones respectivas y proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º). Remítase copia a la prenombrada abogada, y requiérasele para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00217 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6fad77ff08318f4e0f7deb7182aff3afa5ff4b0c501a94e4cb9228e66ed302**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00105 00**

Para decir la objeción presentada por el apoderado judicial de alguno de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, contra el trabajo de partición allegado por el correo institucional de este juzgado por la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, baste considerar que le asisten razón al objetante para provocar la corrección del trabajo partitivo. Por tanto, se le impone requerimiento a la prenombrada abogada, designada como partidora dentro de la presente causa, para que efectúe las correcciones advertidas respecto de los porcentajes asignados. Comuníquesele por el medio más expedito a la partidora, y compártase el enlace del expediente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00105 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57ed084082658e78fda979b2b1c0f1e44944b3b5f1a9d391d09335e2a4f40f**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00363 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los formatos de notificación por aviso y sus constancias (c.g.p., art. 292). Así, se tienen notificados por aviso a los señores Jhon Fredy Sánchez Rubio, Priscila y Julián David Valencia Rubio, respecto del auto de apertura de la presente causa mortuoria. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al recibo de la notificación. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Ahora, en atención a lo solicitado en memorial precedente, se ordena el emplazamiento del heredero Yeison Alexander Sánchez Rubio acorde con lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Finalmente, y en razón a que el señor Yenser Stif Rubio Urrego ya cumplió su mayoría de edad, y por ende, tiene capacidad para procurar la defensa de sus propios intereses, se le impone requerimiento para que allegue el mandato o poder conferido a un abogado de su confianza.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 8f38dfdf9a5f4fa905843456d32bc0fca6891f1347f0e919b15844a8ffe1a1c6

Documento generado en 21/04/2021 08:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 3110 005 **2018 00674 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos la comunicación proveniente de Colpensiones, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito posible, incluso, mediante el correo electrónico suministrado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00674 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bd87ffde4a5ec6fbe429e7cd96fc3ed7b1f228676ccc1c43eabbb75b4b2dc09

Documento generado en 21/04/2021 08:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00684 00**

En atención al informe secretarial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 22 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados, terceros y testigos en la plataforma que legalmente corresponda. Adviértase, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00684 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6cb6642bf9195a7f678bd4f3ec5893fdb2d633d96f592924d996ef6c3fc68ac

Documento generado en 21/04/2021 08:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2019 00113 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Sonia Milena Tipasoca Centeno contra Wilson Roncancio Díaz.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado Wilson Roncancio Díaz acorde con lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00113 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c7639ef2327d800f3845aba0e128672c921562933eb6df4c97d2660b1d9cde8

Documento generado en 21/04/2021 08:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2019 00113 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00113 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02108d98f6ca4439e86cb9dbaa0ec8ff213f9158eab3a711a54d2dbf76b4fa39

Documento generado en 21/04/2021 08:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00575 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la constancia de asistencia de la demandante y de no asistencia del demandado. No obstante, dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8º del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 18 de junio de 2019, para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m. de 5 de mayo de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a la totalidad del extremo demandado, y adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00575 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7e928756898003ae23734a3d8d5c02b67b8d9b92e39f392506f42b4957ef82

Documento generado en 21/04/2021 08:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2019 00877 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese el registro civil de matrimonio con la inscripción de la nota marginal de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. Adviértase que no se aportó.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00877 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b9d7e758f549125bbe6bc01f23b71a6f1c7b4d226575d2fa54b74a7d02883b69***

Documento generado en 21/04/2021 08:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00915 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00915 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560aa164077cc7ce7c2674a4cde0a26648db99119286220ecc20c39aa0b12306

Documento generado en 21/04/2021 08:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01023 00**

No se tienen en cuenta los formatos de citación que se allegaron al juicio en procura de llevar a cabo el enteramiento del auto admisorio de la demanda a los señores Fabio Enrique Zamora Rodríguez y Nancy Pérez (demandados), dadas las inconsistencias presentadas, puntualmente, en torno a la dirección física de la sede del juzgado, puesto que, según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde encuentra ubicada la sede del Juzgado, tiene inscrita como nomenclatura principal oficial la Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación a los demandados, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317). Sin embargo, se le hace saber al interesado que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, previa información del canal digital donde la demandada reciba notificaciones, y se acredite el respectivo acuse de recibido [por la demandada] del mensaje de datos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01023 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c485ff393f48cb64954ec14f888a9a95b9f490545374ad6e8c99b3d8402943c8

Documento generado en 21/04/2021 08:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2019 01113 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el proveído de 21 de febrero de 2020, para precisar que la fecha del fallo de jurisdicción de consulta data del 16 de septiembre de 2019, y no como por mecanográfico error allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00113 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5814b5831c39cd972968efe05534522ba370f04073acde3d2996eaf98ae7d**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00105 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida al ejecutado en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Por tanto, como aquel fue notificado del auto de apremio a través de los correos electrónicos suministrados (gabrielfernandoledesma2030@gmail.com y grabiell.ledesma@buzonejercito.mil.co), [entendiéndose surtida la notificación el 25 de enero pasado, comenzando a correr el termino el 28 del mismo mes y año, venciendo el 11 de febrero de 2021], sin que, dentro del término de traslado hubiere contestado la demanda ni propuesto los medios de defensa pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La NNA MGLV., representado por su progenitora Yenni Paola Vargas Velásquez, formuló demanda ejecutiva contra Gabriel Fernando Ledesma Ramírez, en procura de obtener el pago de \$1'012.000, más intereses legales. En ese marco, por auto de 20 de febrero de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Gabriel Fernando Ledesma Ramírez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00105 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547e5ed0ad0c876ecb16924b3725f23ec050bf71a19865f5ec8155419d6a4007

Documento generado en 21/04/2021 08:43:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00112 00

Revisado el expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que culmine las gestiones de notificación a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 20 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Sin embargo, se le hace saber al interesado que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, previa información del canal digital donde la demandada reciba notificaciones, y se acredite el respectivo acuse de recibido [por la demandada] del mensaje de datos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00112 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e00d3b85b827881c8c6fd8146aba53712856cb5fa061b6f2333bdf00e69715c

Documento generado en 21/04/2021 08:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00323 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos, donde se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00323 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5afc08c2fb96953b2cd05d140f667d790b627a09e6eadbaf0f4eae5bbcc9e3d**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00349 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Monquirá, frente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-21900, con nota devolutiva - el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo-. Póngasele en conocimiento a las partes por el medio más expedito, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Ahora bien, examinado el expediente es del caso imponer requerimiento a la parte quien aperturó la sucesión, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los demás herederos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 10 de julio de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00349 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1712cce72f9dba5aeb9257fa4ed563f2de2496001cb4531dde18837b6e3aac84

Documento generado en 21/04/2021 08:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00396 00**

Examinado el expediente, con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del c.g.p. se advierte la necesidad de efectuar al asunto un control de legalidad a la actuación surtida, específicamente respecto del auto de 26 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada por Marisol Sánchez en favor de su hijo Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, al que se le impartió el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577, ib., en concordancia con el precepto 32 de la ley 1996 de 2019, toda vez que no fue tenido en cuenta que, por tratarse de una demanda presentada por persona distinta a la titular del apoyo [quien alega no sólo la imposibilidad del titular para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo], aquella ha de tramitarse por una cuerda procesal distinta, esto es, por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

De ahí que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

1) Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019.

2) Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

3) Designar curador *ad litem* a la Jefferson Orlando Acevedo Sánchez para que lo represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Julio César Gamboa Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'525.452, y tarjeta profesional de abogado 54.216 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 94 No. 15-28/32, oficinas 508 y 509 de esta ciudad, teléfonos 621- 5035 y 621-5047, extensión 102, o a través del correo electrónico juridico@gamboatovar.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

4) Reconocer a Norma Roció Peñaloza Murillo para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00396 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befef8ca74bc4f449077250f0e0fa2d90c6bc5de59fef14d3c974789cdbcd4bf**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00459 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Ordenar que obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazada de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.
2. Agregar las comunicaciones provenientes de la Secretaria Distrital de Hacienda [pago impuesto predial], DIAN [actualización del Registro Único Tributario -RUT y presentar las declaraciones de renta de los años gravables 2017 a 2020] y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con nota devolutiva [el documento presentado para registro es una fotocopia o copia simple], y las mismas póngase en conocimiento de quien aperturó la sucesión por el medio más expedito, para lo de su cargo.
3. Tener en cuenta la notificación surtida a las herederas y a la cónyuge, en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a los señores Deyanira y José Francisco Jiménez Forero, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, reconocer a Fanny Forero Prieto como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales.
4. Reconocer a Lerman Peralta Barrera, para actuar como apoderado judicial de los herederos y la cónyuge prenombrados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Disponer que, una vez se acredite el cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIAN y la Secretaria Distrital de Hacienda, se continúe con el trámite que sigue en esta causa.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00459 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8238474f256689fa13442caed93082db05193c46403eda30ab7f190ec953d**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00589 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa – Mindefensa, y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito.
2. Tener en cuenta la notificación surtida al ejecutado en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.
3. Tener notificado del auto de apremio al ejecutado, señor José Ferney Castro Díaz, quien oportunamente confirió poder al abogado Jaime Alfonso Roa Chaparro, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).
4. Reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00589 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 79e6598faf2840c69d2e464dac320c139b4293f1cae4604df218aa65ccd16382

Documento generado en 21/04/2021 08:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Stefany Jiménez Muñoz
contra Jonnathan López Pérez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00045 00**

Se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso la accionante Stefany Jiménez Muñoz contra la decisión proferida por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy III de esta ciudad en audiencia celebrada el 26 de enero de 2021, en virtud de la cual se declaró no probado los hechos de violencia y levantar la medida provisoria de protección.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia psicológica, la señora Stefany Jiménez Muñoz solicitó medida de protección en su favor y de su hija E.L.J., y en contra del señor Jonnathan López Pérez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Engativá II y por auto de 21 de diciembre de 2020, se admitió y se ordenó la medida de protección provisional. No obstante, en audiencia de 26 de enero de 2021, luego de escuchar en descargos a las partes y valoradas las pruebas allegadas por la accionante, se dispuso a declarar no probados los hechos por violencia referidos por la señora Stefany, y se levantó y dejó sin efecto la medida provisional.

Tal decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionante Stefany Jiménez Muñoz, aduciendo que no estar de acuerdo.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a

la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, ib., cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, ej.).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera

medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

Por otro lado, la jurisprudencia Constitucional respecto a la violencia psicológica ha señalado que *“se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”* (Sent. T-967/14).

Finalmente, es preciso considerar que en los asuntos por violencia intrafamiliar deben ceñirse a los preceptos legales en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resulta desprovisto de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez. Así las cosas, la notificación a las partes, la oportunidad para rendir descargos por la accionada, o solicitar pruebas por los interesados; la exigencia de motivación de las decisiones definitivas y su proferimiento en audiencia son elementos indispensables para la resolución que se adopten al interior de los trámites.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, la señora Stefany Jiménez Muñoz solicitó medida de protección en su favor y de su hija, y en contra del señor Jonnathan López Pérez, por hechos de violencia intrafamiliar propiciados por el accionante, razón por la que la Comisaria 8ª de Familia de Bogotá el 21 de diciembre de 2020 avoco conocimiento de la acción respectiva, surtiéndose el trámite de rigor, el 26 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, donde la autoridad administrativa declaró no probados los hechos denunciados por la señora Jiménez Muñoz en contra del señor López Pérez [pese a la accionante ratificarse y aportado prueba la comisaria no encontró elementos de juicio valederos que

probaran los hechos denunciados, aunado que el accionado tampoco acepto los cargos endilgados], levantando y dejando sin valor la medida provisoria

Cabe señalar, que el tratamiento procesal que se impone a casos como este, se tiene necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados, así como que incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (c.g.p., art. 167). Bajo tales derroteros, en el *sub-lite* se evidencia que, muy a pesar de que la accionante allegó una memoria usb con dos videos [una vez verificados se ve a la accionante con su hija en brazos y el otro con una persona distinta a la accionante, sin que sugiera violencia por parte del señor López], y conversaciones vía WhatsApp [de las cuales no sé evidencia violencia psicológica], concluyéndose que no hay certeza de que existió por parte del accionado una violencia psicológica, y de hostigamiento como la afirma la accionante en la solicitud de medida de protección y que se le endilga al accionado, por el contrario, sensu quedo demostrado con el caudal probatorio que el accionado no realizó actos de violencia en contra de la accionante ni de la hija en común. Así las cosas, se puede colegir que lo argumentos de la alzada no son suficientes para revocar la decisión de la Comisaría, como tampoco se itera que son suficientes las pruebas allegadas y argumentaciones traídas por la accionante.

Lo que es evidente, es que entre las partes existe un desacuerdo respecto de las decisiones de la NNA, situación que daña sus emociones, distorsiona su paz, armonía y la unidad familiar, es por esos que se les hace un llamado a los progenitores para que se abstengan de involucrar de cualquier manera a su hija dentro de su conflicto de pareja, pues se advierte que por su minoría de edad, y estado de indefensión, por ley están llamados a velar por su cuidado y crianza, buscando alternativas que permitan solucionar sus conflictos, de tal manera que no se vuelvan a repetir, reflejado en el beneficio de su hija, permitiéndole así un desarrollo integral en todos su aspectos. Finalmente, olvida la accionante que la medida de protección tiene como fin evitar los maltratos ya sean físicos, verbales, psicológicos a los cuales es sometido alguno de los integrantes de la familia, más no para pretender por éste medio la modificación de las obligaciones de la NNA, puesto que para dicho fin se encuentran regulados los procedimientos procesales que se deben seguir para hacer exigibles derechos y

obligaciones de los padres para con los hijos; motivo por el cual no prospera la apelación formulada.

3. Así las cosas, al no observar por esta instancia circunstancias de índole sustancial o adjetivo que ameriten la variación de la decisión apelada, proferida el 26 de enero de 2021 por la Comisaría 8ª Familia Kennedy II de esta ciudad, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley confirma la decisión consultada proferida el 26 de enero de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy II de esta ciudad.

En consecuencia, en firme esta providencia devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00045 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00045 01

Código de verificación: fb0b5994d648c04569cffb0bc2f2d180bd50648b209fabb4781e6095618f91f6

Documento generado en 21/04/2021 08:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00151** 00

Examinada la actuación en procura de decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de marzo próximo pasado, por la Comisaría 14° de Familia – Los Mártires, en virtud del cual sancionó al señor Jairo Chona Rojas con 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección No. 376-2015, RUG 1411501155, se advierte que no se aportó copia de los cd's que contienen los audios calificados en las audiencias [3 y 10 de marzo pasado] y que finalmente, originaron el pronunciamiento.

En consecuencia, se impone requerimiento a la comisaria de conocimiento para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación remita echados de menos. Líbresele comunicación.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00151** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **db0d1860ff98f36372a5752cef7ecfd4c4227b26b962708ac598c8be2ae88ba5***

Documento generado en 21/04/2021 08:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2021 00171 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00171 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fcdeb5336fd8c99c5c913745485768d1fec484ba33521313486fef6fdc099b**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Yureines María Sánchez Moreno
contra Juan Daniel Agudelo Rojas
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00187 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de enero de 2021, por la Comisaria 7º de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Daniel Agudelo Rojas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yureines María Sánchez Moreno, mediante providencia de 28 de mayo de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y física, la señora Yureines María Sánchez Moreno, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Juan Daniel Agudelo Rojas, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7º de Familia - Bosa II de esta ciudad mediante providencia de 28 de mayo de 2019, donde le ordenó al accionado abstenerse de realizar cualquier acto constitutivo de *“violencia física, verbal psicológica, amenaza, ultraje agravio”* en contra de la accionada, asimismo se le requirió no protagonizar *“escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier lugar público o privado en donde se encuentre”*, igualmente, se lo requirió para que realizara tratamiento terapéutico con el objeto de establecer una comunicación asertiva y control de ira. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.
2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Daniel Agudelo Rojas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo

12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de enero de 2021, sancionándolos con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber ejercido violencia verbal, físicas y psicológica por parte del señor Juan Daniel Agudelo Rojas, el 28 de mayo 2019 la Comisaría 7º de Familia Bosa II, concedió la medida de protección solicitada por la señora Yureines María Sánchez Moreno, conminando al agresor que se abstuviera de realizar, cualquier

acto constitutivo de maltrato y/o violencia en contra de aquella, entre otras le ordeno realizar tratamiento terapéutico, así como la protección especial por parte de la autoridad policiva en el lugar de residencia y de trabajo de la accionante (fls. 31 a 35, del expediente digitalizado).

El asunto es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Agudelo Rojas, incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien le agredió con palabras soeces, la ahorco, la empujó y le propino patadas, hechos que fueron reconocida por el accionado en la audiencia correspondiente; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que en medio de una discusión él le reclamo más tiempo para él, y ella le respondió que se “conseguiría otro hombre que tuviera más dinero por lo cual en el medio de la ira la agredió”, y que “ella es la que me busca es la que quiere seguir conmigo aunque yo le digo que no que terminemos porque ella sabe que tengo ese problema de la ira, igual ella dice que no que sigamos”, pero además, en el curso de la actuación, no se corroboró que el accionado haya asistido al tratamiento terapéutico ordenado por la comisaría en la medida de protección de 27 de mayo pasado, a efectos de superar la dificultades comunicacionales, y control de ira, tratamiento que de haberse efectuado por el obligado, muy seguramente habría podido sortear de diferente manera los hechos que hoy son denunciados como incumplimiento a la medida de protección, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, no ha tenido reparo alguno en agredirla con toda clase de improperios y expresiones que la denigran como mujer, todo bajo la excusa de haber sido su pareja y ser el padre de su hija, ejerciendo una posición dominante y controladora respecto de las decisiones que adopta la accionante en su ámbito personal, por lo que, ante la

renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00187 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73eea1bd8c071a2049759020d1af9b563dcc1533fc27edd2b178bfabd0e2c15**

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección. 11001 31 10 005 2021 00187 00

Documento generado en 21/04/2021 08:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00223 00**

Previó a la calificación de la demanda y en interés superior de la NNA, si ordena oficiar al pagador de la División de Nóminas Armada Nacional, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita certificación de los salarios y demás emolumentos recibidos por el ejecutado señor Carlos Andrés Abarca Caicedo previas deducciones de ley, por el período de noviembre de 2019 hasta fecha. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y proceda a su diligenciamiento, y remita copia al apoderado judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11º). Asimismo, elabórese el oficio ordenado en auto de 2 de marzo de 2020 y procédase a su diligenciamiento.

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00223 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **182f6a8286e5ba9f4ab0fe77a035b71eedcebc2c627eb9dcb71600b306872fdf***

Documento generado en 21/04/2021 08:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00229 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Intégrese debidamente el contradictorio con los herederos determinados hijos del causante con la señora Beatriz Arjona Ospina (q.e.p.d), tanto en el poder como en la demanda (c.g.p., art. 61). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento del señor Domingo Hernández León (q.e.p.d), con la nota marginal de la sentencia de divorcio del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá. Asimismo, el registro civil de nacimiento de la demandante y de los hijos del causante del primer matrimonio, de no contar con ellos deberá hacer las manifestaciones del artículo 85 del c.g.p.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00112 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00229 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 16 de abril de 2021, con secuencia 7891, asignada dentro del grupo de “*proc. sucesión y cualquiera otro*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso de verbal, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a822dbcce05a9105b52c7ea67156c4e83816db5e09fb014d65f44014cd9a24
7**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00230 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovida por Marco Antonio Peña López contra Adalgiza Álvarez Ballesteros.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Medida cautelar: En atención a lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., se decreta la residencia separada de los esposos Peña & Álvarez, a partir de la ejecutoria del presente auto.
5. Requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible aporte los registros civiles de nacimiento de las partes.

6. Reconocer a Armida Esperanza Zambrano Pinto, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00230 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef3089875fd04f791814cd6a9abbd69d1d9b4b190077c298ea79dfd49f45a8c**

Documento generado en 21/04/2021 08:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2021 00232 00**

Revisada el acta de reparto del asunto de la referencia con secuencia 7943 de 19 de abril de 2021, se evidencia que la demanda de adopción solicitada por Elen Victoria Álvarez Meza correspondió al Juzgado 9º de Familia de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir esta causa al juzgado homologo, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Al margen de lo anterior, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicando lo dispuesto en este auto.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00232 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb8e2c72d655f361fe0762d7ae949bbcc2bba66df933bdd7f2c12c33e87cda2

Documento generado en 21/04/2021 08:43:30 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00233 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Niyaret Guzmán Reyes contra José Mauricio Vásquez Hernández, respecto de la NNA L.S.V.G.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Reconocer a José Miguel Rey Moreno, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **81b3fc10a9c35109c8bac12237d9556be52a421105037beb394f5c9e810dfbcb***

Documento generado en 21/04/2021 08:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00233 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor José Mauricio Vásquez Hernández [demandado], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr. 806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º) con remisión del oficio al correo electrónico de la demandante.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00233 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e56baf932ff377ec75a54a128afc7a7c587611d0e99fc5f5ca96c3bede6a6f

Documento generado en 21/04/2021 08:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>